ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESOLUCIÓN No. RD 01 -002-22

La Paz, 4 FEB. 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías importadas que es conforme con los usos comerciales y que excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios.

Que el Numeral 7 de las *"Directrices Relativas a la Elaboración y la Utilización de una Base de Datos Nacional de Valoración que Funcione como Instrumento de Evaluación de Riesgos"* de la Organización Mundial de Aduanas establece que los datos almacenados en una base de datos sobre valoración deberán tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad que son de aplicación.

Que el Artículo 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina - Valor en Aduana de Mercancías Importadas dispone que los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación dc las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que el Numeral 3, del Artículo 55 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, Resolución N° 1684 de 28/05/2014, prevé que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas; de esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante; del mismo modo, el Numeral 5, del citado Artículo 55 establece que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los Numerales 1 a 5 del Artículo 3 de la Decisión 571 y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del *"Último Recurso"*.

Que el Artículo 143 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, preceptúa que la Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT - 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan; o, modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

Que el Artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que la Aduana Nacional establecerá la organización administrativa necesaria para la aplicación del valor en aduana conforme lo previsto el Artículo 143 de la Ley General de Aduanas y creará los mecanismos necesarios para el control

G.G. A.N.
G.N.N. Daniela A. Arrazola A.N.
D.V.A.N. Miguel A. Fernández R. A.N.
G.N.J. Abigail V. Zegarra F. A.N.
D.A.L. Rosa Y. Quintana A. A.N.
D.A.L. Claudia X. Solíz R. A.N.
R.E. Karina L. Sejudo M. A.N.